

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-07-1997

Título: POR LA QUE SE MODIFICAN EL ARTICULO 3 DE LA LEY 2 DE 1980 Y EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23338

Publicada el: 24-07-1997

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo, Código fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.362

Rollo: 154

Posición: 1024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

OGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE JULIO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE ANDRES TROYANO
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

LEY No.25
(De 18 de julio de 1997)

Por la que se modifican el artículo 3 de la Ley 2 de 1980
y el artículo 1053 del Código Fiscal
y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 2 de 1980 queda así:

Artículo 3. Cuando las necesidades así lo aconsejen, la Dirección General Consular y de Naves podrá delegar sus funciones en las inspectorías de marina mercante que, al efecto, establezca el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el territorio nacional y en el exterior del país.

Quando funcionarios públicos estén a cargo de estas inspectorías, conocerán, en primera instancia, de todos los casos comprendidos en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y sus resoluciones serán apeladas ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dichas inspectorías tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que, al efecto, le señale el acto administrativo que ordena su creación, y no se les delegarán funciones consulares en áreas donde existan consulados autorizados por la República de Panamá.

La Dirección General Consular y de Naves podrá autorizar, a las inspectorías de marina mercante que se establezcan en el exterior del país, a ejecutar los siguientes trámites:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad e hipotecas y documentos conexos de las naves de la marina mercante nacional, conforme al procedimiento establecido en la Ley 14 de 1980.
2. Ofrecer y cobrar los servicios relativos al comercio, a la navegación, a las dotaciones mercantes y de trabajo marítimo, notariales y de matrícula y registro de naves, establecidos en el artículo 425 del Código Fiscal y en el Decreto de Gabinete 75 de 11 de julio de 1990.

Artículo 2. Las inspectorías de marina mercante establecidas en los países o territorios en los cuales la República de Panamá no mantenga representación diplomática y/o consular, podrán estar a cargo de personas jurídicas propiedad del Estado.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General Consular y de Naves, reglamentará el procedimiento correspondiente.

Artículo 3. En los casos en que las inspectorías en el exterior estén a cargo de funcionarios públicos, la Comisión Tripartita conformada por el ministro de Relaciones Exteriores, el ministro de Hacienda y Tesoro y el contralor general de la República, podrá aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 67 de 1971, los presupuestos de gastos de dichas inspectorías. En estos casos, se les reconocerá, a las inspectorías de marina mercante en el exterior, los honorarios establecidos en el Decreto de Gabinete 75 de 1990.

En todos los casos, la Dirección General Consular y de Naves fiscalizará los recaudos y remesas efectuados por las inspectorías, y éstas tendrán las obligaciones legales de los agentes de manejo.

Artículo 4. Se modifica el artículo 1053 del Código Fiscal, así:

Artículo 1053. La explotación de las carreras de caballo, sólo podrá efectuarse en hipódromos ubicados en distritos de cien mil habitantes y bajo las condiciones siguientes:

1. La Junta de Control de Juegos podrá autorizar la celebración del número de espectáculos hípicos semanales que estime convenientes.
2. Del total de las apuestas que se crucen en las carreras, se deducirá y retendrá hasta el cuarenta por ciento. La Junta determinará, dentro de éste límite, el porcentaje exacto que debe deducirse y retenerse.
3. Se totalizará, a la vista del público, cada una de las apuestas que se crucen, tanto en los espectáculos en vivo como en los transmitidos por medios electrónicos.

Artículo 5. Esta Ley modifica el artículo 3 de la Ley 2 de 1980, así como el artículo 1053 del Código Fiscal, y deroga la Ley 54 de 1975, la Ley 104 de 1974 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 53
(De 17 de julio de 1997)

Por el cual se hace nombramiento en el
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Efectúese el siguiente nombramiento:

Ley 25

(De 18 de julio de 1997)

Por la que se modifican el artículo 3 de la Ley 2 de 1980 y el artículo 1053 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 2 de 1980 queda así:

Artículo 3. Cuando las necesidades así lo aconsejen, la Dirección General Consular y de Naves podrá delegar sus funciones en las inspectorías de marina mercante que, al efecto, establezca el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el territorio nacional y en el exterior del país.

Quando funcionarios públicos estén a cargo de estas inspectorías, conocerán, en primera instancia, de todos los casos comprendidos en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y sus resoluciones serán apeladas ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dichas inspectorías tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que, al efecto, le señale el acto administrativo que ordena su creación, y no se les delegarán funciones consulares en áreas donde existan consulados autorizados por la República de Panamá.

La Dirección General Consular y de Naves podrá autorizar, a las inspectorías de marina mercante que se establezcan en el exterior del país, a ejecutar los siguientes trámites:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad e hipotecas y documentos conexos de las naves de la marina mercante nacional, conforme al procedimiento establecido en la Ley 14 de 1980.
2. Ofrecer y cobrar los servicios relativos al comercio, a la navegación, a las dotaciones mercantes y de trabajo marítimo, notariales y de matrícula y registro de naves, establecidos en el artículo 425 del Código Fiscal y en el Decreto de Gabinete 75 de 11 de julio de 1990.

Artículo 2. Las inspectorías de marina mercante establecidas en los países o territorios en los cuales la República de Panamá no mantenga representación diplomática y/o consular, podrán estar a cargo de personas jurídicas propiedad del Estado.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General Consular y de Naves, reglamentará el procedimiento correspondiente.

G.O. 23338

Artículo 3. En los casos en que las inspectorías en el exterior estén a cargo de funcionarios públicos, la Comisión Tripartita conformada por el ministro de Relaciones Exteriores, el ministro de Hacienda y Tesoro y el contralor general de la República, podrá aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 67 de 1971, los presupuestos de gastos de dichas inspectorías. En estos casos, se les reconocerá, a las inspectorías de marina mercante en el exterior, los honorarios establecidos en el Decreto de Gabinete 75 de 1990.

En todos los casos, la Dirección General Consular y de Naves fiscalizará los recaudos y remesas efectuados por las inspectorías, y éstas tendrán las obligaciones legales de los agentes de manejo.

Artículo 4. Se modifica el artículo 1053 del Código Fiscal, así:

Artículo 1053. La explotación de las carreras de caballo, sólo podrá efectuarse en hipódromos ubicados en distritos de cien mil habitantes y bajo las condiciones siguientes:

1. La Junta de Control de Juegos podrá autorizar la celebración del número de espectáculos hípicos semanales que estime convenientes.
2. Del total de las apuestas que se crucen en las carreras, se deducirá y retendrá hasta el cuarenta por ciento. La Junta determinará, dentro de éste límite, el porcentaje exacto que debe deducirse y retenerse.
3. Se totalizará, a la vista del público, cada una de las apuestas que se crucen, tanto en los espectáculos en vivo como en los transmitidos por medios electrónicos.

Artículo 5. Esta Ley modifica el artículo 3 de la Ley 2 de 1980, así como el artículo 1053 del Código Fiscal, y deroga la Ley 54 de 1975, la Ley 104 de 1974 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario general